

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

RESOLUCION No

1479

23 DIC 2019

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado por AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7, en torno a una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para una Planta de Triturado de Materiales Pétreos ubicada en las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el señor DANNY JAIR ANGARITA OJEDA identificado con la C.C. No 88.285.999, obrando en calidad de representante legal de AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7, solicitó a Corpocesar permiso de emisiones atmosféricas para una Planta de Triturado de Materiales Pétreos a ubicar en área rural Paraje Las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar.

Que mediante Auto No 001 de fecha 14 de febrero de 2018, la Coordinación GIT para la Gestión Jurídico Ambiental de Corpocesar inicia el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas presentada por AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7.

Que para el trámite, a la entidad se allegó lo siguiente:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas.
2. Certificado de existencia y representación legal de AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar. Se acredita que el peticionario ostenta la calidad de Representante Legal.
3. Concepto de Uso del Suelo expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar
4. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 190-106683 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
5. Copia C.C. de DANNY JAIR ANGARITA OJEDA.
6. Contrato de Servidumbre suscrito entre HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA (Propietario del Predio) y AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S.
7. Información y documentación soporte de la petición.

Que a través del Auto No 070 del 9 de abril de 2018 emanado de la Coordinación GIT para la Gestión Jurídico Ambiental, se ordenó la práctica de una diligencia de inspección al área del proyecto. Como producto de dicha diligencia y del análisis de la información complementaria allegada, los evaluadores comunicaron al interesado, “que la planta trituradora de AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M. S.A.S, se localiza al interior del territorio delimitado por la Línea Negra definida mediante la resolución No 02 de 1973 del Ministerio del Interior, situación que legalmente amerita contar con el pronunciamiento de ese Ministerio sobre la necesidad o no de adelantar consulta previa para la operación de la planta en ese sitio.”

Que el día 3 de agosto de 2018, el señor DANNY JAIR ANGARITA OJEDA identificado con la C.C. No 88.285.999, obrando en calidad de representante legal de AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S., aportó a Corpocesar la certificación No 01165 del 30 de octubre de 2017 expedida por el Ministerio del Interior en la cual se expresa, “Que se registra la presencia de los 4 pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (Kogui, Wiwa, Arhuaco y

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1479

23 DIC 2019

Continuación Resolución No 1479 de 23 DIC 2019 por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado por AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7, en torno a una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para una Planta de Triturado de Materiales Pétreos ubicada en las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar

2

Kankuamo), denominado LINEA NEGRA reconocida mediante las resoluciones 000002 de 4 de enero de 1973 y 837 de 28 de agosto de 1995 expedidas por el Ministerio del Interior....". De igual manera en los artículos cuarto y quinto de la certificación No 01165 del 30 de octubre de 2017, se estableció lo siguiente:

- "La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del interior, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto y quinto de la Sentencia de la Corte Constitucional T- 849 de 2014, ADVIERTE al interesado en solicitar una Licencia Ambiental para la explotación del ambiente al interior del territorio denominado la Línea Negra, que deberá agotar el procedimiento de Consulta Previa, con las Comunidades que habitan el Territorio Sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, so pena de incurrir en desconocimiento de los Derechos Fundamentales de las Comunidades que habitan el Territorio Sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, con las sanciones y responsabilidades que ello conlleva". (Subraya fuera de texto)
- "Conforme a lo anterior si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata esta certificación, deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta conforme a los lineamientos del artículo 330 de la Constitución Política, los artículos 6 y 7 de la ley 21 de 1991, el artículo 76 de la ley 99 de 1993 y la Directiva Presidencial 10 de 2013." (Subraya fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior, mediante oficio DG -2280 del 17 de septiembre de 2018, la Dirección General de Corpocesar en ejercicio del derecho de petición instituido en el artículo 23 de la CN, solicitó al Ministerio del Interior se sirviesen precisar, si para el proyecto de una Planta de Triturado de Materiales Pétreos a ubicar en área rural Paraje Las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, se requería o no de consulta previa, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), "Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto. Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición".
- b) A la luz de lo previsto en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del decreto en citas, la instalación y operación de una planta de triturado de materiales no requiere tramitar Licencia Ambiental. De igual manera no es legalmente procedente, imponer o establecer plan de manejo ambiental para dichos proyectos. Para dicho proyecto se requiere permiso de emisiones atmosféricas, pero NO licencia ambiental.
- c) De acuerdo a lo establecido por el Ministerio del Interior en el artículo cuarto de la certificación No 01165 del 30 de octubre de 2017, la obligatoriedad de agotar el procedimiento de Consulta Previa, con las Comunidades que habitan el Territorio Sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, está dada para el "interesado en solicitar una Licencia Ambiental para la explotación del ambiente al interior del territorio denominado la Línea Negra...", lo cual no se configura en

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

1479 -CORPOCESAR-

23 DIC 2019

Continuación Resolución No de por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado por AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7, en torno a una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para una Planta de Triturado de Materiales Pétreos ubicada en las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar

3

el presente caso, ya que para el proyecto en mención no se requiere tramitar licencia ambiental y en la actualidad lo que se tramita es un permiso de emisiones atmosféricas.

Que a través del oficio OFI18-39898-DCP-2500 de fecha 5 de octubre de 2018, recibido en esta entidad el día 26 del mes y año en citas con radicado No 10686, el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior respondió lo siguiente a la Dirección General de Corpocesar:

- a) "el acto administrativo emitido se encuentra en firme en virtud del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, goza de presunción de legalidad de conformidad con lo señalado en el artículo 88 de la misma ley".
- b) "En el caso en concreto, previo a emitir la certificación No 1165 del 30 de octubre de 2017 se realizó un estudio de las posibles afectaciones en el área de influencia del proyecto **INSTALACION Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE TRITURADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION** localizado en jurisdicción del municipio de Valledupar en el Departamento de Cesar, identificado con las coordenadas suministradas por el ejecutor del proyecto mediante el EXTM17-33390 del 28 de julio de 2017. Por lo expuesto, así las actividades para la ejecución del proyecto **INSTALACION Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE TRITURADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION**, no requieran licencia ambiental, sino un permiso de emisiones atmosféricas, debe agotarse el procedimiento de consulta previa, si la parte interesada decide ejecutarlo, tal como se ordenó en el artículo quinto de la certificación No 1165 del 30 de octubre de 2017".

Que frente a lo expuesto por el Ministerio del Interior, por medio del oficio OF-CGJ-A 990 del 31 de octubre de 2018, la Coordinación GIT para la Gestión Jurídico Ambiental solicitó a la sociedad peticionaria, se adelantase ante dicho Ministerio la actuación o actuaciones correspondientes. En fecha 27 de noviembre de 2018, el señor DANNY JAIR ANGARITA OJEDA identificado con la C.C. No 88.285.999, obrando en calidad de representante legal de AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S, ofició a Corpocesar manifestando textualmente lo siguiente : **"En atención al oficio de la referencia , me permito comunicarle que iniciaremos la actuación correspondiente ante el Ministerio del Interior , a fin de poder continuar con el trámite de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para la instalación de la planta de triturado en jurisdicción del Corregimiento e las Raíces municipio de Valledupar."**

Que el día 10 de enero de 2019 se allegó a Corpocesar copia de la solicitud que la sociedad en citas formuló al Ministerio del Interior. En fecha 17 de junio de 2019 el señor DANNY JAIR ANGARITA OJEDA presentó la respuesta suministrada por el Ministerio del Interior. De igual manera, el 27 de junio de 2019 se recibió en la Corporación, un oficio procedente del Ministerio del Interior referenciado como traslado por competencia derecho de petición. Frente a dicho traslado, la Corporación expidió el oficio DG-0823 del 10 de julio de 2019 en el cual señaló lo siguiente a la sociedad peticionaria:

"El pasado 27 de junio del año en curso con el radicado No 05564, se recibió en Corpocesar un oficio suscrito por el doctor LUIS FERNANDO BASTIDAS REYES, quien en calidad de

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

23 DIC 2019

Continuación Resolución No **1479** de **23 DIC 2019** por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado por AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7, en torno a una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para una Planta de Triturado de Materiales Pétreos ubicada en las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar

4

Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, surte traslado a esta entidad de un derecho de petición presentado por usted, referenciado en la documentación allegada como "Traslado por competencia derecho de petición con radicado Respuesta EXT-S19-00004864-PQRSD-004864-PQR del 20 de marzo de 2019". En la comunicación recibida, el doctor LUIS FERNANDO BASTIDAS REYES manifiesta a esta Corporación, "que el Ministerio del Interior dentro de sus funciones misionales ostenta la de proteger el derecho a la integridad étnica y cultural de las comunidades étnicas. Por tal motivo, mediante el Decreto 2893 de 2011 se creó la Dirección de Consulta Previa con el fin de certificar la presencia de comunidades en el área donde se pretenda ejecutar un determinado proyecto, obra o actividad y coordinar los procesos de consulta previa en los casos que así se requieran. En consecuencia con lo anterior, esta Dirección no es competente para pronunciarse respecto de los permisos de emisiones atmosféricas, por lo cual en los términos del artículo 21 de la ley 1437 de 2011, damos traslado al derecho de petición de la referencia para que procedan a darle respuesta en el marco de sus funciones."

En virtud de su petición y bajo las anteriores premisas, comedidamente me permito expresarle lo siguiente:

- A. *Es absolutamente cierto, que el Ministerio del Interior no posee competencia para expedir o negar un permiso de emisiones atmosféricas. En el departamento del Cesar, dicha competencia está radicada en la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", por mandato de los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Así las cosas, lo primero que debe indicarse es que resulta a todas luces equivocado, el derecho de petición que usted presentó al Ministerio del Interior, a través del cual solicita, "se tenga en cuenta los fundamentos arriba expuestos, buscando obtener el permiso de emisiones atmosféricas solicitado....."; "se haga una analogía, con los procesos referenciados, en el entendido legal de dar aplicación a la igualdad jurídica"; "se tenga en cuenta la documentación técnica y legal que milita en el proceso de permiso de emisiones atmosféricas que se encuentra en curso..." y "Se expida la resolución aprobatoria del permiso solicitado....."*
- B. *Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2019 bajo el radicado No 04442, usted presentó Cuatro (4) solicitudes en igual sentido a las que formuló al Ministerio del Interior y que fueron aquí trasladadas. Dicho escrito fue respondido por Corpocesar a través del oficio DG- 0636 del 14 de junio de 2019. La respuesta emitida por Corpocesar en el oficio supra-dicho, se ratifica en la presente comunicación. En dicho oficio que fue enviado a usted, la Dirección General de Corpocesar le respondió lo que a continuación se indica:*

"En atención a su oficio de fecha 24 de mayo de 2019, recibido en Corpocesar con radicado No 04442, a través del cual solicita se expida la resolución del permiso de emisiones atmosféricas, requerido por la empresa a su digno cargo, comedidamente me permito expresarle lo siguiente:

- I. *Mediante Auto No 001 de fecha 14 de febrero de 2018, se inicia el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas presentada por AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7, para una Planta de Triturado de Materiales Pétreos a ubicar en área rural Paraje Las Raíces,*

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

1479

23 DIC 2019

Continuación Resolución No 1479 de 23 DIC 2019 por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado por AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7, en torno a una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para una Planta de Triturado de Materiales Pétreos ubicada en las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar

5

- jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, requiriendo información y documentación complementaria.*
2. *A través del Auto No 070 del 9 de abril de 2018, se ordena la práctica de una diligencia de inspección al área del proyecto.*
 3. *Como producto de dicha diligencia y del análisis de la información complementaria allegada, los evaluadores comunican a usted en fecha 1 de agosto de 2018, "que la planta trituradora de AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M. S.A.S, se localiza al interior del territorio delimitado por la Línea Negra definida mediante la resolución No 02 de 1973 del Ministerio del Interior, situación que legalmente amerita contar con el pronunciamiento de ese Ministerio sobre la necesidad o no de adelantar consulta previa para la operación de la planta en ese sitio."*
 4. *El día 3 de agosto de 2018, usted aporta la certificación No 01165 del 30 de octubre de 2017 expedida por el Ministerio del Interior en la cual se expresa, "Que se registra la presencia de los 4 pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo), denominado LINEA NEGRA reconocida mediante las resoluciones 000002 de 4 de enero de 1973 y 837 de 28 de Agosto de 1995 expedidas por el Ministerio del Interior....". Sobre esa premisa en los artículos cuarto y quinto de la certificación No 01165 del 30 de octubre de 2017, se estableció lo siguiente:*

- *"La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del interior, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto y quinto de la Sentencia de la Corte Constitucional T- 849 de 2014, ADVIERTE al interesado en solicitar una Licencia Ambiental para la explotación del ambiente al interior del territorio denominado la Línea Negra, que deberá agotar el procedimiento de Consulta Previa, con las Comunidades que habitan el Territorio Sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, so pena de incurrir en desconocimiento de los Derechos Fundamentales de las Comunidades que habitan el Territorio Sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, con las sanciones y responsabilidades que ello conlleva". (Subraya fuera de texto)*
 - *"Conforme a lo anterior si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata esta certificación, deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta conforme a los lineamientos del artículo 330 de la Constitución Política, los artículos 6 y 7 de la ley 21 de 1991, el artículo 76 de la ley 99 de 1993 y la Directiva Presidencial 10 de 2013." (Subraya fuera de texto)*
5. *En virtud de lo anterior, este despacho en ejercicio del derecho de petición instituido en el artículo 23 de la CN, solicitó al Ministerio del Interior se sirviesen precisar, si para el proyecto de una Planta de Triturado de Materiales Pétreos a ubicar en área rural Paraje Las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, se requiere o no de consulta previa, teniendo en cuenta lo siguiente: a) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), "Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los*

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1479 23 DIC 2019

Continuación Resolución No de por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado por AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7, en torno a una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para una Planta de Triturado de Materiales Pétreos ubicada en las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar

6

proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto. Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición". b) A la luz de lo previsto en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del decreto en citas, la instalación y operación de una planta de triturado de materiales no requiere tramitar Licencia Ambiental. De igual manera no es legalmente procedente, imponer o establecer plan de manejo ambiental para dichos proyectos. Para dicho Proyecto se requiere permiso de emisiones atmosféricas, pero NO licencia ambiental. c) De acuerdo a lo establecido por el Ministerio del Interior en el artículo cuarto de la certificación No 01165 del 30 de octubre de 2017, la obligatoriedad de agotar el procedimiento de Consulta Previa, con las Comunidades que habitan el Territorio Sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, está dada para el "interesado en solicitar una Licencia Ambiental para la explotación del ambiente al interior del territorio denominado la Línea Negra...", lo cual no se configura en el presente caso, ya que para el proyecto en mención no se requiere tramitar licencia ambiental y en la actualidad lo que se tramita es un permiso de emisiones atmosféricas.

6. A través del oficio OFI18-39898-DCP-2500 de fecha 5 de octubre de 2018, recibido en esta entidad el día 26 del mes y año en citas con radicado No 10686, el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior informa lo siguiente a la Dirección General de Corpocesar: a) "el acto administrativo emitido se encuentra en firme en virtud del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, goza de presunción de legalidad de conformidad con lo señalado en el artículo 88 de la misma ley". b) "En el caso en concreto, previo a emitir la certificación No 1165 del 30 de octubre de 2017 se realizó un estudio de las posibles afectaciones en el área de influencia del proyecto **INSTALACION Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE TRITURADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION** localizado en jurisdicción del municipio de Valledupar en el Departamento de Cesar, identificado con las coordenadas suministradas por el ejecutor del proyecto mediante el EXTM17-33390 del 28 de julio de 2017. Por lo expuesto, así las actividades para la ejecución del proyecto **INSTALACION Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE TRITURADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION**, no requieran licencia ambiental, sino un permiso de emisiones atmosféricas, debe agotarse el procedimiento de consulta previa, si la parte interesada decide ejecutarlo, tal como se ordenó en el artículo quinto de la certificación No 1165 del 30 de octubre de 2017"
7. La certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas, no es competencia de Corpocesar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.4 del decreto 1066 de 2015, "La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas". De igual manera por mandato del artículo 2.5.3.2.10 del decreto en citas, "La Dirección de Consulta Previa es la autoridad encargada de realizar las convocatorias y de dirigir las reuniones de consulta previa".
8. En virtud de todo lo expuesto y de conformidad con lo ordenado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (presunción de legalidad), es deber de Corpocesar, respetar la decisión

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1479

23 DIC 2019

Continuación Resolución No 1479 por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado por AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7, en torno a una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para una Planta de Triturado de Materiales Pétreos ubicada en las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar

7

del Ministerio del Interior en el ámbito de su competencia. Por tal razón, se recuerda al interesado, que atendiendo las propias palabras del Director de Consulta Previa, plasmadas en el oficio OFI18-39898-DCP-2500 de fecha 5 de octubre de 2018, recibido en esta Entidad el día 26 del mes y año en citas, "así las actividades para la ejecución del proyecto **INSTALACION Y OPERACION DE UNA PLANTA DE TRITURADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION**, no requieran licencia ambiental, sino un permiso de emisiones atmosféricas, debe agotarse el procedimiento de consulta previa, si la parte interesada decide ejecutarlo, tal como se ordenó en el artículo quinto de la certificación No 1165 del 30 de octubre de 2017". Por lo anotado, la sociedad interesada debe adelantar la gestión o actuación correspondiente ante el Ministerio el Interior, a fin de poder continuar la actuación referente a su solicitud de permiso de emisiones atmosféricas".

- C. Usted invoca en su comunicación, la resolución No 030 del 11 de mayo de 2017. En esa fecha lo que se encuentra es la resolución No 0330, por medio de la cual se otorga permiso de emisión atmosférica para la operación de una planta trituradora de material de construcción y una planta de concreto, en el predio lote N° 1 Casa Quinta Las Mercedes-Zona Rural en comprensión territorial del Municipio de Valledupar-Cesar, a nombre de SLM CONSTRUCCION S.A, con identificación tributaria No 900587861-9. En este proceso, (también referente a permiso de emisiones), la sociedad peticionaria aportó el oficio OF116-000031603-DCP-2500 de fecha 9 de agosto de 2016, mediante el cual la Dirección de Consulta Previa señala diversos aspectos que en su sentir determinan la improcedencia de la consulta previa en ese proyecto. Este proceso que usted invoca, lo que hace es reforzar la posición que ha tenido la Corporación, en el sentido de solicitarle el pronunciamiento del Ministerio, sobre la necesidad o no de adelantar consulta previa para la operación de la planta trituradora en ese sitio, como se requirió para el proyecto que menciona.
- D. La resolución No 0418 del 19 de mayo de 2016, también invocada por usted en su petición, es un acto administrativo mediante el cual Corpocesar otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas, con descargas sobre el suelo, en beneficio del proyecto denominado "Santana Condominio Campestre" ubicado en el predio de matrícula inmobiliaria N° 190-154651 en jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, a nombre de INVERSIONES SANTANA M Y R S.A.S con identificación tributaria No.900.767.009-2. Este es un proyecto de connotaciones y características totalmente diferentes al que su Empresa pretende desarrollar. Sea esta la oportunidad para recordarle, que por mandato del artículo 95 del código de minas "La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la Extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área. El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación". (Subrayas fuera de texto). Vale anotar en consecuencia que lo que su empresa pretende realizar es una actividad de beneficio de minerales (planta trituradora), lo cual como dice la norma, puede realizarse dentro o

8.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

-CORPOCESAR-

1479

23 DIC 2019

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado por AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7, en torno a una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para una Planta de Triturado de Materiales Pétreos ubicada en las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar

-8

fuera de un área de concesión minera. Proyecto éste, de connotaciones y características totalmente diferentes al que arriba se menciona.

- E. Como producto de la diligencia de inspección practicada en el proceso correspondiente a su solicitud de permiso de emisiones, los evaluadores de Corpocesar comunicaron a usted, "que la planta trituradora de AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. se localiza al interior del territorio delimitado por la Línea Negra definida mediante la resolución No 02 de 1973 del Ministerio del Interior, situación que legalmente amerita contar con el pronunciamiento de ese Ministerio sobre la necesidad o no de adelantar consulta previa para la operación de la planta en ese sitio."*
- F. Como usted puede apreciar, Corpocesar no le ha determinado a usted que el proyecto de montaje y operación de la planta trituradora de materiales pétreos, requiere Consulta previa. Lo que Corpocesar le ha dicho siempre, es que se requiere el pronunciamiento del Ministerio del Interior sobre la necesidad o no de adelantar consulta previa para la operación de la planta en ese sitio.*
- G. El acto administrativo emitido por el Ministerio del Interior para su proyecto, fue aportado por su propia empresa. Si en su momento la empresa no analizó las connotaciones y repercusiones de dicho acto, lo que Corpocesar puede decirle hoy, es que el acto se encuentra en firme en virtud del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, goza de presunción de legalidad de conformidad con lo señalado en el artículo 88 de la misma ley. Corpocesar no posee competencia para suspender, anular o dejar sin vigencia un acto administrativo expedido por el Ministerio del Interior.*
- H. La certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas, no es competencia de Corpocesar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.4 del decreto 1066 de 2015, "La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas". De igual manera por mandato Del artículo 2.5.3.2.10 del Decreto en citas, "La Dirección de Consulta Previa es la autoridad encargada de realizar las convocatorias y de dirigir las reuniones de consulta previa". Bajo estas premisas lo que siempre ha requerido Corpocesar, es que la Dirección de Consulta previa del Ministerio del Interior en ejercicio de su competencia, determine si es necesario o no adelantar consulta previa.*
- I. De la comunicación que usted envió al Ministerio del Interior y que fue trasladada por dicho ente a esta entidad, se colige que usted ha adelantado diversas actuaciones ante el ente Ministerial. De igual manera, a través de oficio de fecha 17 de junio del año en curso, con radicado en Corpocesar No 05208, usted envía la respuesta que le suministró la Dirección de Consulta Previa, en la cual entre otros aspectos le ratifican su falta de competencia para tramitar el permiso de emisiones y le anuncian que surtirán traslado de su pedido a esta Corporación. Desconoce la entidad, porque usted ha solicitado permiso de emisiones al Ministerio. En este proceso, está sumamente claro que la entidad competente para otorgar o negar el permiso de emisiones atmosféricas es Corpocesar. Lo que se le ha solicitado a su empresa, es que defina ante el Ministerio del Interior si el*

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

-CORPOCESAR-

1479

23 DIC 2019

Continuación Resolución No 1479 de 23 DIC 2019 por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado por AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7, en torno a una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para una Planta de Triturado de Materiales Pétreos ubicada en las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar

9

*proyecto a ejecutar requiere o no de consulta previa. Lo anterior hoy se requiere con mayor énfasis, debido a una presunta contradicción entre dos disposiciones de la certificación Ministerial No 01165 del 30 de octubre de 2017 que aportó su empresa. Para el efecto cabe recordar que en esa certificación, en el artículo cuarto se consagra que la obligatoriedad de agotar el procedimiento de Consulta Previa, con las Comunidades que habitan el Territorio Sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, está dada para el "interesado en solicitar una Licencia Ambiental para la explotación del ambiente al interior del territorio denominado la Línea Negra...", pero en el artículo quinto sin tener en cuenta si el proyecto denominado **INSTALACION Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE TRITURADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION**, requiere o no de licencia ambiental, el Ministerio del Interior advierte que "si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata esta certificación, deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta". Significa lo anterior que en una disposición (artículo cuarto), el Ministerio señala que se requiere consulta previa si se va a solicitar licencia ambiental, pero en otra disposición (artículo quinto) el Ministerio advierte que para el proyecto que se Certifica denominado **"INSTALACION Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE TRITURADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION"**, (que no requiere licencia ambiental) el interesado deberá solicitar el inicio del proceso de consulta. A la luz de la normatividad ambiental vigente el proyecto en mención, NO requiere la expedición de licencia ambiental, requiere un instrumento de control diferente que se denomina permiso de emisiones atmosféricas. Por estas razones, este despacho procederá a oficiar a la Dirección de Consulta Previa, a fin de obtener la respuesta que dicho ente debe suministrar en el marco de su competencia y poder culminar (otorgando o negando) la actuación referente a su solicitud de permiso de emisiones atmosféricas. Copia de dicha comunicación será remitida a usted, para su conocimiento y correspondientes fines de ley."*

Que mediante el oficio DG -0824 del 10 de julio de 2019, la Dirección General de Corpocesar se dirigió al Ministerio del Interior formulando el siguiente derecho de petición:

"El pasado 27 de junio del año en curso con el radicado No 05564, se recibió en la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar", un oficio suscrito por usted en calidad de Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, a través del cual se surte traslado a esta entidad de un derecho de petición presentado por el señor Dany Jair Angarita Ojeda, referenciado en la documentación allegada como "Traslado por competencia derecho de petición con radicado Respuesta EXT-S19-00004864-PQRSD-004864-PQR del 20 de marzo de 2019".

Se expresa en su comunicación que la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, "no es competente para pronunciarse respecto de los permisos de emisiones atmosféricas, por lo cual en los términos del artículo 21 de la ley 1437 de 2011, damos traslado al derecho de petición de la referencia para que procedan a darle respuesta en el marco de sus funciones."

En virtud de ello Corpocesar respondió al peticionario, señalando que es absolutamente cierto, que el Ministerio del Interior no posee competencia para expedir o negar un permiso de emisiones atmosféricas. En el departamento del Cesar, dicha competencia está radicada en la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", por mandato de los numerales 2

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

1479 23 DIC 2019

Continuación Resolución No 1479 de 23 por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado por AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7, en torno a una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para una Planta de Triturado de Materiales Pétreos ubicada en las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar

10

y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Así las cosas se le indicó, que resulta a todas luces equivocado, el derecho de petición que presentó al Ministerio del Interior, a través del cual solicitaba, "se tenga en cuenta los fundamentos arriba expuestos, buscando obtener el permiso de emisiones atmosféricas solicitado....."; "se tenga en cuenta la documentación técnica y legal que milita en el proceso de permiso de emisiones atmosféricas que se encuentra en curso..." y "Se expida la resolución aprobatoria del permiso solicitado.....".

Efectuada esta aclaración, Corpocesar le ha reiterado al señor Dany Jair Angarita Ojeda como representante legal de AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S, que para culminar el proceso correspondiente a su solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, se requiere contar con el pronunciamiento del Ministerio del Interior sobre la necesidad o no, de adelantar consulta previa para la operación de una planta trituradora de materiales pétreos en el sitio que ha indicado, toda vez que existe una presunta contradicción en la certificación Ministerial, que el peticionario aportó para el trámite administrativo ambiental. Por lo anotado, en ejercicio del derecho de petición instituido en el artículo 23 de la CN, respetuosamente presento al despacho a su digno cargo las consideraciones siguientes, para formular la solicitud que adelante se expresará:

1. Mediante Auto No 001 de fecha 14 de febrero de 2018, CORPOCESAR inicia el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas presentada por AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7, para una Planta de Triturado de Materiales Pétreos a ubicar en área rural Paraje Las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, requiriendo información y documentación complementaria.
2. A través del Auto No 070 del 9 de abril de 2018, se ordena la práctica de una diligencia de inspección al área del proyecto.
3. Como producto de dicha diligencia y del análisis de la información complementaria allegada, los evaluadores comunican a la peticionaria, "que la planta trituradora de AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M. S.A.S, se localiza al interior del territorio delimitado por la Línea Negra definida mediante la resolución No 02 de 1973 del Ministerio del Interior, situación que legalmente amerita contar con el pronunciamiento de ese Ministerio sobre la necesidad o no de adelantar consulta previa para la operación de la planta en ese sitio."
4. Corpocesar no le ha exigido al peticionario que adelante proceso de consulta previa. Se le ha requerido el pronunciamiento del Ministerio del Interior, sobre la necesidad o no de adelantar consulta previa para la operación de la planta en ese sitio
5. El día 3 de agosto de 2018, AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M. S.A.S, aporta la certificación No 01165 del 30 de octubre de 2017 expedida por el Ministerio del Interior en la cual se expresa, (artículo primero) "Que se registra presencia de los 4 pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo), denominado LINEA NEGRA reconocida mediante las resoluciones 000002 de 4 de enero de 1973 y 837 de 28 de Agosto de 1995 expedidas por el Ministerio del Interior, en el área del proyecto INSTALACION Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE TRITURADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, localizado en jurisdicción del municipio de Valledupar, en el departamento del Cesar....". Sobre esa premisa en los artículos cuarto y quinto de la certificación No 01165 del 30 de octubre de 2017, se estableció lo siguiente: "La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del interior, en

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

23 DIC 2019

Continuación Resolución No **1479** por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado por AGREGADOS PÉTREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7, en torno a una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para una Planta de Triturado de Materiales Pétreos ubicada en las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar

11

cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto y quinto de la Sentencia de la Corte Constitucional T- 849 de 2014, ADVIERTE al interesado en solicitar una Licencia Ambiental para la explotación del ambiente al interior del territorio denominado la Línea Negra, que deberá agotar el procedimiento de Consulta Previa, Con las Comunidades que habitan el Territorio Sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, so pena de incurrir en desconocimiento de los Derechos Fundamentales de las Comunidades que habitan el Territorio Sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, con las sanciones y responsabilidades que ello conlleva". De igual manera señala, que "Conforme a lo anterior si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata esta certificación, deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta conforme a los lineamientos del artículo 330 de la Constitución Política, los artículos 6 y 7 de la ley 21 de 1991, el artículo 76 de la ley 99 de 1993 y la Directiva Presidencial 10 de 2013." (Subraya fuera de texto)

6. *Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), "Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto. Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición".*
7. *A la luz de lo previsto en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del decreto en citas, la instalación y operación de una planta de triturado de materiales no requiere tramitar Licencia Ambiental. De igual manera no es legalmente procedente, imponer o establecer plan de manejo ambiental para dichos proyectos. Para dicho Proyecto se requiere permiso de emisiones atmosféricas, pero NO licencia ambiental.*
8. *De acuerdo a lo establecido por el Ministerio del Interior en el artículo cuarto de la certificación No 01165 del 30 de octubre de 2017, la obligatoriedad de agotar el procedimiento de Consulta Previa, con las Comunidades que habitan el Territorio Sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, está dada para el "interesado en solicitar una Licencia Ambiental para la explotación del ambiente al interior del territorio denominado la Línea Negra...", lo cual no se configura en el presente caso, ya que para el proyecto en mención no se requiere tramitar licencia ambiental y en la actualidad lo que se tramita es un permiso de emisiones atmosféricas.*
9. *La certificación No 01165 del 30 de octubre de 2017 posee disposiciones presuntamente contradictorias, ya que en el artículo cuarto consagra que la obligatoriedad de agotar el procedimiento de Consulta Previa, con las Comunidades que habitan el Territorio Sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, está dada para el "interesado en solicitar una Licencia Ambiental para la explotación del ambiente al interior del territorio denominado la Línea Negra...", pero en el artículo quinto sin tener en cuenta si el proyecto denominado **INSTALACION Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE TRITURADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION**, requiere o no de licencia ambiental, el Ministerio del Interior advierte que "si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata esta certificación, deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta". Significa lo anterior que en una disposición (artículo cuarto), el Ministerio señala que se requiere consulta previa si se va a solicitar licencia ambiental, pero en otra disposición (artículo quinto) el Ministerio advierte que para el proyecto que se certifica denominado **"INSTALACION Y OPERACIÓN DE UNA***

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

1479 23 DIC 2019

Continuación Resolución No 1479 de 23 DIC 2019 por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado por ACREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7, en torno a una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para una Planta de Triturado de Materiales Pétreos ubicada en las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar

12

PLANTA DE TRITURADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION", (que no requiere licencia ambiental) el interesado deberá solicitar el inicio del proceso de consulta. Lo contradictorio se presenta, por cuanto a la luz de la normatividad ambiental el proyecto en mención, NO requiere la expedición de licencia ambiental, requiere un instrumento de control diferente que se denomina permiso de emisiones atmosféricas.

10. El artículo quinto de la certificación advierte, que "si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata esta certificación, deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta". Si éste artículo fuese concordante con lo que dice el artículo cuarto, la disposición del artículo quinto estaría orientada (presume la Corporación) a advertir, que "si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata esta certificación "y dicho proyecto requiere licencia ambiental", deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta". Por estas razones se pregunta la entidad, si pudo existir un presunto error formal en la certificación, por omisión de palabras en la redacción del artículo quinto. Se solicita aclaración, toda vez que la certificación es requerida por Corpocesar para el trámite ambiental.

Por lo expresado, en ejercicio del derecho de petición instituido en el artículo 23 de la CN, comedida y respetuosamente se solicita aclaración de los numerales 4 y 5 de la certificación No 01165 del 30 de octubre de 2017, precisando si se presentó un error formal en la redacción del artículo quinto de la certificación arriba citada, en el sentido de haber omitido palabras. Se fundamenta la petición en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, según el cual "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". (Subraya no original)".

Que el 18 de septiembre de 2019, el Director de Consulta previa del Ministerio del Interior respondió a Corpocesar, ratificando la posición de dicho ente Ministerial en torno a la necesidad de adelantar el proceso de consulta previa. Tal situación fue comunicada así a la sociedad interesada a través del oficio 0F-CGJ-A 1039 del 18 de noviembre de 2019:

"Mediante oficio OFI18-39898-DCP-2500 de fecha 5 de octubre de 2018, cuya copia le fue remitida a usted por oficio OF-CGJ-A 990 del 31 de octubre del año en citas, el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior informó a la Dirección General de Corpocesar, que para el proyecto denominado **INSTALACION Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE TRITURADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION**, localizado en jurisdicción del municipio de Valledupar en el Departamento del Cesar, identificado con las coordenadas suministradas por el ejecutor del proyecto mediante el EXTM17-33390 del 28 de julio de 2017, "debe agotarse el procedimiento de consulta previa, si la parte interesada decide ejecutarlo, tal como se ordenó en el artículo quinto de la certificación No 1165 del 30 de octubre de 2017".

Posteriormente y luego de diversas comunicaciones expedidas por la entidad y recibidas en ésta, mediante oficio DG -0824 de fecha 10 de julio de 2019, la Dirección General de Corpocesar presentó derecho de petición al Doctor Luis Fernando Bastidas Reyes en su calidad de Director

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

1479 23 DIC 2019

Continuación Resolución No de por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado por AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7, en torno a una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para una Planta de Triturado de Materiales Pétreos ubicada en las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar

-----13

de Consulta Previa del Ministerio del Interior, solicitando "aclaración de los numerales 4 y 5 de la certificación No 01165 del 30 de octubre de 2017...."

El Ministerio del Interior por medio del oficio OFI19-30431-DCP-2500 de fecha 9 de agosto de 2019, (cuya copia adjunto a la presente), recibido en esta entidad via correo electrónico en fecha 18 de septiembre y posteriormente a través de correo físico el 26 de septiembre de 2019, trasladado internamente el día 2 de octubre del año en curso, responde la petición supra-dicha indicando (entre otros aspectos) "que en el acto administrativo certificación No 01165 del 30 de octubre de 2017, no se presentó ningún error"; que dicho acto administrativo "se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad, ello en el entendido que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo" y que "lo procedente es la realización de un proceso consultivo..."

En virtud de todo lo anotado y con el fin de proyectar la decisión correspondiente en torno a la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas presentada por AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M. S.A.S, sírvase acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio del Interior, en torno a la realización del proceso de consulta previa con las comunidades étnicas.

Finalmente es mi deber informarle, que por mandato del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que el día 6 de diciembre de 2019, el doctor CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SANTOS identificado con la CC No 78.020.772 y T.P de abogado No 54.988 del C.S de la J, manifestando actuar en calidad de apoderado especial de AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M. S.A.S, en virtud de poder conferido por la representante legal suplente Señora BLANCA NUÑEZ LOPEZ identificada con la CC No 49.731.557, solicita **"Resolución pronta, expresa y de fondo sobre la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas, radicado (sic) por mi poderdante el 16 de nov de 2017, a las 03:35 PM"**. Esta petición amerita las siguientes consideraciones factico legales de Corpocesar:

1. En el expediente milita la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas a la cual se ha hecho referencia en este administrativo, radicada en Corpocesar el 16 de noviembre de 2017 a las 05.35 PM, por el señor DANNY JAIR ANGARITA OJEDA identificado con la C.C. No 88.285.999, obrando en calidad de Gerente y representante legal de

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

1479 23 DIC 2019

Continuación Resolución No 1479 de 23 DIC 2019 por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado por AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7, en torno a una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para una Planta de Triturado de Materiales Pétreos ubicada en las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar

14

AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. A título informativo es menester precisar que la solicitud no fue presentada por la representante legal suplente o Sugerente señora BLANCA NUÑEZ LOPEZ identificada con la CC No 49.731.557.

2. El señor apoderado expresa que **“a la empresa, y por causa del retardo de la resolución de fondo, expresa y pronta, se le está causando un enorme perjuicio económico, si se tiene en cuenta el costo de los equipos adquiridos y todos los demás materiales necesarios, así como otros perjuicios materiales, pues la empresa ha dejado de percibir por concepto de venta y utilidad promedio mensuales”**. Frente a semejante afirmación del señor apoderado, es menester recordarle, que Corpocesar no le ha ordenado adquirir equipos ni materiales y que las autoridades ambientales no estamos obligadas a despachar positivamente todas las solicitudes de permiso de emisiones atmosféricas que se le radiquen. El usuario debe adelantar el trámite administrativo ambiental correspondiente y solo si satisface la totalidad de las exigencias normativas, puede obtener el permiso de emisiones atmosféricas.
3. A través de la presente resolución se ha hecho un detallado recuento de las actuaciones surtidas, y de ellas emana con claridad absoluta que la certificación del Ministerio del Interior No 1165, data del 30 de octubre de 2017; que ella fue obtenida por la propia sociedad solicitante y que dicha sociedad antes de acercarse a la Corporación ninguna gestión había surtido para cumplir lo dispuesto por el Ministerio del Interior. Por tal razón, le correspondió a Corpocesar el día 31 de octubre de 2018, en el curso de la actuación, requerir a dicha sociedad para que cumpliera lo dispuesto por el Ministerio del Interior, cuando señaló que debía agotarse el procedimiento de consulta previa como se ordenó en el artículo quinto de la certificación No 1165 del 30 de octubre de 2017. Recuérdese además que frente a dicho requerimiento, en fecha 27 de noviembre de 2018, el señor DANNY JAIR ANGARITA OJEDA identificado con la C.C. No 88.285.999, obrando en calidad de representante legal de AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S, ofició a Corpocesar manifestando textualmente lo siguiente : **“En atención al oficio de la referencia , me permito comunicarle que iniciaremos la actuación correspondiente ante el Ministerio del Interior , a fin de poder continuar con el trámite de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para la instalación de la planta de triturado en jurisdicción del Corregimiento e las Raíces municipio de Valledupar.”** (se ha subrayado)
4. A partir de esta manifestación del representante legal, la sociedad se dedicó a presentar una serie de respetables consideraciones, plasmadas en peticiones formuladas ante la Corporación y ante el Ministerio , cuyo resultado final se obtuvo el 26 de septiembre de 2019, cuando el Ministerio del Interior de manera categórica señaló (entre otros aspectos) **“que en el acto administrativo certificación No 01165 del 30 de octubre de 2017, no se presentó ningún error” ; que dicho acto administrativo “se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad, ello en el entendido que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo” y que “lo procedente es la realización de un proceso consultivo...”**.
5. Cabe recordar al señor memorialista , que la certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas, no es competencia de Corpocesar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.4 del decreto 1066 de 2015, **“La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de**

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

1479 23 DIC 2019

Continuación Resolución No 1479 de 2019 por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado por AGREGADOS PÉTREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7, en torno a una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para una Planta de Triturado de Materiales Pétreos ubicada en las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar

-----15

celebración de consultas previas". De igual manera por mandato del artículo 2.5.3.2.10 del decreto en citas, "La Dirección de Consulta Previa es la autoridad encargada de realizar las convocatorias y de dirigir las reuniones de consulta previa".

6. En virtud de ello y de conformidad con lo ordenado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (presunción de legalidad) e independientemente de la posición de la entidad frente a lo exigido por el Ministerio, es deber de Corpocesar, respetar la decisión del Ministerio del Interior en el ámbito de su competencia. Por tal razón, se procedió a requerir a la sociedad peticionaria a través del oficio OF-CGJ-A No 1039 del 18 de noviembre de 2019, para que acreditase lo dispuesto por dicho ente Ministerial.
7. El doctor CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SANTOS expresa, que el proceso de consulta previa no aplica para el presente trámite de permiso de emisiones atmosféricas. Sobre este particular la Corporación se remite a lo que ya quedó expuesto en considerandos anteriores, cuando nuestra entidad ofició (en diversas ocasiones y circunstancias) a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, pero dicha Dirección desestimó nuestros planteamientos y concluyó en la necesidad de adelantar el proceso consultivo. Se reitera que de conformidad con lo ordenado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (presunción de legalidad) e independientemente de la posición de la entidad frente a lo exigido por el Ministerio, es deber de Corpocesar, respetar la decisión del Ministerio del Interior en el ámbito de su competencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.
8. Corpocesar no está creando o exigiendo un requisito adicional como asevera el señor apoderado. Se le reitera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.4 del decreto 1066 de 2015, **"La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas"**. Es decir, el ente competente para certificar la presencia de comunidades étnicas es el Ministerio en citas. Ahora bien, el Ministerio a través de su Dirección de Consulta Previa determinó la presencia de comunidades étnicas en el área del proyecto y Corpocesar lo que hizo fue exigir que el Ministerio determinase si se exigía el proceso consultivo. La Dirección de Consulta Previa determinó que es necesario adelantar el proceso consultivo y Corpocesar posee el deber legal de acatar tal determinación, teniendo en cuenta que por mandato del Artículo 2.5.3.2.10 del decreto 1066 de 2015, **"La Dirección de Consulta Previa es la autoridad encargada de realizar las convocatorias y de dirigir las reuniones de consulta previa"**. Finalmente es pertinente recordar, que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2.5.3.1.15 del decreto en citas, **" Cuando se pretenda desarrollar un proyecto, obra o actividad dentro del ámbito territorial previsto en los artículos 2.5.3.1.2 y 2.5.3.1.3, a la solicitud presentada ante la autoridad ambiental competente para acceder al uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables que no vayan implícitos dentro de una licencia ambiental, se anexarán las certificaciones de que trata el artículo 2.5.3.1.3. Recibida la solicitud y establecida la necesidad de hacer consulta previa, la autoridad ambiental competente informará al Ministerio del Interior para efectos de su coordinación. "** Por estas razones legales se reitera, que es deber legal de la Corporación y del usuario, respetar la decisión del Ministerio del Interior en el ámbito de su competencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.
9. El señor apoderado manifiesta que el Ministerio del Interior no es coherente en sus decisiones y que la certificación No 1126 de 2017 es inconstitucional por violar los

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

1479 23 DIC 2019

Continuación Resolución No 1479 por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado por AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7, en torno a una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para una Planta de Triturado de Materiales Pétreos ubicada en las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar

16

artículos 84 y 330 de la carta magna. Sobre tal afirmación es menester recordar que Corpocesar no posee competencia para examinar la legalidad de los actos administrativos expedidos por dicho ente Ministerial y por mandato del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el citado acto administrativo goza de presunción de legalidad.

Que los argumentos expuestos por el señor apoderado de la representante legal suplente de AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M. S.A.S, no modifican ni cambian la posición de Corpocesar, referente a su deber legal de respetar las determinaciones del Ministerio del Interior como ente competente en materia de consultas previas.

Que en fecha 11 de diciembre de 2019, con posterioridad al escrito que se acaba de analizar y que fue presentado el día 6 de diciembre de dicho año, por el doctor CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SANTOS en virtud de poder conferido por BLANCA NUÑEZ LOPEZ como representante legal suplente de AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M. S.A.S, se recibió en Corpocesar oficio suscrito por el representante legal principal señor DANNY JAIR ANGARITA OJEDA identificado con la C.C. No 88.285.999, en el cual manifiesta lo siguiente:

“ Dando respuesta dentro del término otorgado en el oficio del asunto , recibido via correo electrónico el 18 de noviembre , relacionado con la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para la instalación de una planta de triturado en jurisdicción del Corregimiento Las Raíces en el municipio de Valledupar . Me permito presentar el desistimiento del trámite de solicitud iniciado mediante Auto No 001 del 14 de febrero de 2018, debido a que en estos momentos la sociedad que represento no se encuentra en condiciones económicas para adelantar el proceso de consulta previa tal como lo ordenó el artículo quinto de la Certificación No 1165 del 30 de octubre de 2017 del Ministerio del Interior .Se comunicará a la Corporación una vez se haga el desmantelamiento y abandono del área.”

Que atendiendo lo expresado por el representante legal principal de la sociedad peticionaria, se procederá a aceptar el desistimiento de la solicitud.

Que por mandato del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, “Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7, en torno a una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para una Planta de Triturado de Materiales Pétreos ubicada en las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, sin perjuicio de que la sociedad interesada pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo las exigencias legales.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

1479 **23 DIC 2019**

Continuación Resolución No **1479** de **23 DIC 2019** por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado por AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7, en torno a una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para una Planta de Triturado de Materiales Pétreos ubicada en las Raíces, jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar

-----17

ARTICULO SEGUNDO: Archívese el expediente No CGJ- A 288-2017.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al Representante legal principal de AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M S.A.S. con identificación tributaria No 901018859-7 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al doctor CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SANTOS identificado con la CC No 78.020.772 y T.P de abogado No 54.988 del C.S de la J, a quien se reconoce personería para actuar en virtud del poder conferido por la representante legal suplente de AGREGADOS PETREOS DEL CARIBE S & M. S.A.S, señora BLANCA NUÑEZ LOPEZ identificada con la CC No 49.731.557.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO SEPTIMO : Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos) , dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar a los

23 DIC 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental
Expediente No CGJ-A 288-2017

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015